



OFICIAL  
Boletín Oficial de Prensa  
1949  
Madrid

## de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 174

Martes 9 de Agosto

AÑO DE 1949

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Paseo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 213, correspondiente al día 1 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 27 de Julio de 1949 por la que se dictan normas para el desarrollo de la campaña pasera 1949-50.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta elevada por el Delegado de este Ministerio de Agricultura en la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, de acuerdo con el punto tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de Diciembre de 1945, e informada favorablemente por el Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en dicha Junta, y considerando conveniente mantener para la campaña pasera 1949-50 las normas dictadas para la pasada campaña 1948-49, de acuerdo con el criterio fijado en esta Orden conjunta de ambos Departamentos, de 11 de Enero de 1947, y visto el resultado satisfactorio, consecuencia de someter la producción de pasa moscatel de la provincia de Granada a las mismas normas que la pasa moscatel producida en la provincia de Málaga,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se mantienen en vigor para la campaña 1949-50 las normas acordadas para el desarrollo de la campaña pasera 1948-49 en la Orden de este Ministerio de Agricultura de fecha 4 de Agosto de 1948.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1949.—

Ilmo. Sr. Secretario Técnico del Departamento.

2790

En el «Boletín Oficial del Estado» número 212, correspondiente al día 31 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 24 de Junio de 1949 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos.

Es aconsejable unificar los distintos procedimientos aplicables a la correspondencia ordinaria insuficientemente franqueada, como asimismo simplificar la contabilidad especial denominada «Intervención recíproca», relativa a la correspondencia citada procedente del extranjero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.— Los artículos 134, 135 y 165 del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, aprobados por Real Orden de 7 de Junio de 1898, quedan re-dactados del modo siguiente:

«Artículo ciento treinta y cuatro.— La correspondencia epistolar, cartas y tarjetas postales, destinadas a circular por el territorio postal de España, depositada en los buzones de Correos, que no esté debidamente franqueada, se cursará, sin embargo, hasta destino, pero previamente a su entrega, el destinatario abonará en sellos, o en metálico, que se invertirá en aquéllos, el doble de la insuficiencia. La correspondencia no franca y los demás objetos que no estén debidamente franqueados no se cursarán a destino, pero se avisará al remitente si es conocido, o en otro caso, al destinatario, para el envío del doble de la insuficiencia. Tampoco se cursará la correspondencia epistolar cuando se observe que la insuficiencia de franqueo acusa habitualidad abusiva, o uso del correo para fines ilícitos.

La correspondencia insuficientemente franqueada procedente del extranjero, a la cual hace referencia el título segundo, capítulo segundo, sección primera de este Reglamento, comprendida en el artículo 38 del Convenio Postal Universal, se porteará y cursará a destino de acuerdo con las normas establecidas para la del servicio interior.

Artículo ciento treinta y cinco.— A la correspondencia no franca e insuficientemente franqueada de o para las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se aplicará el mismo procedimiento del párrafo primero del artículo anterior.

Artículo ciento sesenta y cinco.— La correspondencia no franca o insuficientemente franqueada se considerará sobrante y se remitirá a la Dirección General en caso de que, rehusada por el destinatario y devuelta a la Oficina de origen, transcurra un mes, contado desde la fecha del aviso al remitente, sin que éste la hubiera retirado.»

Artículo segundo.— Queda derogado el Real Decreto de 25 de Marzo de 1920, excepto los artículos 223, 224 y 225, que continúan vigentes.

Artículo tercero.— El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones pertinentes para garantizar la eficiencia del procedimiento de Contabilidad y recaudación de la insuficiencia de franqueo de la correspondencia a la que se refieren los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 24 de Junio de 1949.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ. 2777

### Ministerio de Obras Públicas

DECRETOS de 22 de Julio de 1949 por los que se autoriza para celebrar el concurso que se cita del pantano de Borbollón.

Por Orden ministerial de 10 de Mayo de 1949, fué aprobado el pliego de bases del «Concurso de proyectos, suministro y montaje de toma para la presa de embalse del pantano de Borbollón», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas diecinueve mil novecientas veinte pesetas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la celebración de dicho concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

da Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.— Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el «Concurso de proyectos, suministro y montaje de toma para la presa de embalse del pantano de Borbollón», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas diecinueve mil novecientas veinte pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de Julio de 1949.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ VALDES. 2778

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Ministerio

### de Industria y Comercio

#### Comisaría General

#### de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Terceros cuerpos de las guías Serie M-3, números 33410, 33411, 33412, 33413 y 33414, para amparar desde Vigo a La Felguera y a Ablaña el transporte de chatarra férrea.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 21 de Julio de 1949.—El Comisario general, José de Corral Sáiz. 2792



En el «Boletín Oficial del Estado» número 211, correspondiente al día 30 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

## JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY de 15 de Julio de 1949 sobre validez de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas cuya renta se hubiera fijado en numerario o en especie distinta del trigo.**

La Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, con la finalidad de dar estabilidad a las rentas de las fincas rústicas, ordenando su cuantía en relación con un módulo sujeto a un precio oficial, dispuso en su artículo tercero, que, para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que debía satisfacer el arrendatario se fijaría, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes podrían señalar libremente, pero su pago habría de efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premio, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Más habiéndose celebrado al margen del precepto legal numerosos contratos de arrendamientos de fincas rústicas, en los cuales se fija la renta en numerario o especies distintas del trigo, lo que ha motivado que, producido litigio ante los Tribunales, se haya declarado la nulidad de aquéllos, conforme al artículo cuarto del Código Civil, que estatuye que «son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley», es indispensable atender con urgencia a la solución de dicho problema para asegurar la inalterabilidad de las ventajas que garantiza el mencionado artículo tercero y evitar que el arrendatario quede, en tal forma, privado de la protección que la Ley le otorga.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En los contratos de arrendamientos de fincas rústicas otorgados con posterioridad al primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, y en los que se celebren en lo sucesivo, no será causa de nulidad la circunstancia de que las partes contratantes, contravinendo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, hubieran fijado la renta en numerario o en especie distinta del trigo.

**Artículo segundo.**—En los contratos a que el artículo anterior se refiere se entenderá, a todos los efectos, que el canon arrendaticio quedará regulado por una cantidad de trigo cuya determinación habrá de hacerse con arreglo a las reglas siguientes:

- Si la renta se hubiere señalado en numerario, la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la misma se obtendrá dividiendo el importe de la fijada en el contrato por el precio de tasa que, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, rigiere para el trigo en la fecha que fué pactado el arriendo.
- Si se hubiere señalado en especie distinta del trigo, se procederá en análoga forma, previa determinación de su importe, en numerario, habida cuenta del precio que en el

día del otorgamiento tuviere en el mercado la especie pactada; o, si ésta se hallare entonces sujeta a tasa, el precio que oficialmente rigiere para la misma en la indicada fecha.

Si las partes no se pusiesen de acuerdo sobre la aplicación de lo dispuesto en el precedente párrafo, podrán acudir ante el Juzgado competente usando de su derecho mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

### Disposición transitoria

Los preceptos de este Decreto-Ley serán de aplicación a juicios civiles que se hallen en tramitación, cualesquiera que fuere la instancia o trámite en que se encontraren, salvo que hubiera recaído sentencia firme declaratoria de la nulidad del arriendo, por haber sido fijada la renta en numerario o en especie distinta del trigo.

Asimismo las disposiciones de este Decreto-ley no podrán alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación del mismo, quedando al arbitrio de los Tribunales el decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

### Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes, y que empezará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

2775

**Rectificación al Anexo del Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de Julio de 1949.**

Habiéndose padecido error en la inserción del séptimo párrafo del tercer grupo del citado Anexo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, correspondiente al día 12 de Julio de 1949, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

«Ministerio de Justicia.—Subsecretario.—Presidente, Presidente de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo.»

2776

En el «Boletín Oficial del Estado» número 215, correspondiente al día 3 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

## Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura

**ORDEN conjunta de ambos Departamentos, de 30 de Julio de 1949 por la que se dan normas para regular la campaña 1949-50 de los frutos almendra y avellana.**

Ilmos. Sres.: La almendra y la avellana españolas, que constituyen un valor de gran interés, en la producción por su cuantía y en el comercio por su exportación, son frutos que en el año agrícola que ahora termina, fueron objeto de medidas de gobierno que regularan su circulación y venta, armonizando los intereses particulares a que afectan con los de la economía general del país.

Se presenta en esta época la nueva cosecha de aquellos frutos, y por lo tanto, la ocasión de fijar las normas que rijan su comercio durante la campaña 1949-50, que es el objeto de la presente disposición.

No solamente no han cambiado fundamentalmente las circunstancias de la campaña que ahora finaliza, si que también las experiencias adquiridas en el desarrollo de aquélla, aconsejan que, con algunas variaciones, sean aplicables a la nueva campaña las normas contenidas en la Orden conjunta de estos Ministerios del 12 de Agosto de 1948.

Destacan, entre otras variaciones, las que suponen el ajustar más a la realidad la fecha de comienzo de la campaña, anticipándola en quince días, evitando así una discontinuidad entre el final de una y el comienzo de otra, y la incorporación a los precios base que por los frutos que nos ocupan ha de percibir el agricultor de las cantidades a que éste tenía derecho con carácter de bonificación, la cual desaparece.

La Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana sigue siendo el organismo encargado de aplicación de los preceptos que se establecen, con mayores posibilidades de realización de su cometido que en la campaña anterior, por la transformación en organismo autónomo a que dió lugar el cumplimiento de lo establecido en la Orden conjunta de 12 de Noviembre de 1948, ratificándose asimismo en la presente el percibo del canon presupuestario que fué oportunamente autorizado en el presupuesto aprobado en Consejo de Ministros.

En consecuencia, estos Ministerios tienen a bien disponer lo siguiente:

**Primero.** Queda intervenida la totalidad de las existencias de almendra y avellana y sus destrios, durante la campaña 1949-1950, que se considerará iniciada con fecha 1 de Agosto próximo.

La intervención queda circunscrita por el momento, al precio aplicable a los productores y a la circulación de mercancías dentro del territorio nacional.

No obstante, caso de aconsejarlo las necesidades del comercio exterior, los Vocales ejecutivos de la Comisión para el comercio de la Almendra y la Avellana, creada por la Orden conjunta de 5 de Enero de 1948, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para asegurar la continuidad de las exportaciones.

**Segundo.** Los agricultores quedan obligados a formular declaración de existencias en su poder.

**Tercero.** Los agricultores podrán vender la almendra y la avellana de su propiedad, única e indistintamente, a los almacenistas, descascaradores y exportadores.

**Cuarto.** Los precios únicos de almendra y avellana, abonables al productor, fijados por kilogramo, fruto sano, seco, limpio y sin enranciar, a pie de almacén de exportador, serán los siguientes:

	Pesetas
Almendra en grano o pepita	
Varietades Marcona, Jordana, Larguetas, Pestafieta y similares .....	11'55
Varietades Valencia, Esperanza, Comunas, Romera, Ardales, Corcheras, Planetas y similares .....	10'75
Varietad Mallorca-Propietario (con trozos) y similares .....	10'25
Varietad amarga .....	8'25

### Almendra en cáscara

Mollar .....	4'05
Fitas .....	3'50
Duras (el precio resultante de su rendimiento en grano o pepita, con arreglo a los precios señalados para la pepita en esta misma Orden).	

### Avellana

En grano .....	12'00
En cáscara (precio proporcional al de grano, según rendimiento por zona productora).	

Cuando el fruto no reúna las condiciones antes señaladas o se trate de destrio, el precio sufrirá una reducción proporcional a su mérito.

**Quinto.** Para el debido control de existencia que debe llevar la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, los almacenistas, descascaradores y exportadores están obligados a presentar los días 1 y 15 de cada mes en la Delegación Local o Provincial de Abastecimientos del término municipal donde la mercancía se encuentre almacenada, una relación del movimiento de existencias, por triplicado ejemplar.

El interesado retirará los tres ejemplares una vez sellados por la respectiva Delegación de Abastecimientos, de los cuales uno lo remitirá directamente a la Comisión, otro a la Delegación Provincial de Abastecimientos, reteniendo el tercero para su resguardo.

**Sexto.** Los almacenistas, descascaradores y exportadores llevarán obligatoriamente al día cuenta de entradas y salidas de almendra y avellana, abriendo por separado los libros correspondientes, que tendrán en todo momento a disposición de las inspecciones que se ordenen por los Vocales ejecutivos de la Comisión y por los Organismos competentes.

**Séptimo.** El régimen de circulación dentro del territorio nacional para la almendra y avellana y sus destrios, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Para la mercancía procedente del productor se establece el «conduce», siempre que el transporte se verifique dentro de la provincia y que no se utilice el ferrocarril o la vía marítima, en cuyo caso será preceptiva la guía única de circulación.

Los ejemplares de «conduce» serán facilitados por la Comisión a los almacenistas, descascaradores y exportadores que lo soliciten, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y serán extendidos por aquéllos en cada compra que efectúen, siendo preciso el visado de la Delegación Local de Abastecimientos del punto de origen de la mercancía para que puedan considerarse válidos.

b) En todos los demás casos, la mercancía circulará precisamente con la guía única de circulación, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

**Octavo.** Para satisfacer los gastos que se originen en el funcionamiento de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, mediante presupuesto aprobado como organismo autónomo de la Administración del Estado, subsistirá el canon de 0'15 pesetas por kilogramo de fruto en grano o pepita, o su equivalencia en cáscara, establecido en la Orden conjunta de estos Ministerios comunicada en 30 de Marzo del corriente año.

**Noveno.** Para el mejor desarrollo de los planes de exportación, cuya iniciativa y ejecución son misiones



fundamentales de la Comisión, será preciso el informe previo de la misma en todas las solicitudes de exportación que se eleven a la resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Décimo. Las disposiciones de la presente Orden y aquellas que en cumplimiento de la misma dicte la Comisión, deberán ser vigiladas en su ejecución por la Delegación Especial del Gobierno para la inspección del cumplimiento de las disposiciones sobre tasas y abastos, por las Fiscalías de Tasas y por todas las autoridades provinciales y locales, así como también por los Inspectores que designe la Comisión y sus contraventores serán sancionados con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Quedan facultados los Vocales ejecutivos de la Comisión, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para la aplicación de la medidas contenidas en el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 7 de Mayo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 154).

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de Julio de 1949.—  
SUANZES.—REIN.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

2818

En el «Boletín Oficial del Estado» número 196, correspondiente al día 15 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL  
**Ministerio  
de Industria y Comercio**

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 717, por la que se anula la número 681 y se dictan normas con respecto a la intervención de grasas.

(Continuación)

Aceites de almendra y avellana

Artículo 39. A partir de la publicación de la presente Circular, queda autorizada la molturación a maquila, por cuenta de este Centro, exclusivamente, de aquellas partidas de frutos de almendra y avellana que la «Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana» ponga a disposición de esta Comisaría General, con destino a la obtención de aceites, de acuerdo con la propuesta formulada por la misma Comisión y aprobada por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

Artículo 40. Todo el fruto puesto a disposición de este Organismo, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior, y tanto los aceites como las tortas que se obtengan, quedan intervenidos en su totalidad por esta Comisaría General, que dispondrá su movilización por órdenes de suministro, para los usos y destinos que considere conveniente.

Artículo 41. Los industriales legalmente establecidos y autorizados especialmente como fabricantes de aceite de almendra y avellana, que deseen participar en estas operaciones de molturación a maquila, sea

cualquiera la provincia donde tengan sus instalaciones industriales de fabricación, deberán solicitarlo de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante (Valencia), que concederá el permiso, siempre que la fábrica se encuentre a cero de existencias de aceituna y orujo graso, no fabrique simultáneamente aceites comestibles de otras clases de semillas y reúna las condiciones mínimas que, a juicio de la indicada Comisaría de Recursos, sean exigibles para garantizar la fabricación, a corto plazo y en buen orden y condiciones, del aceite.

Dichas solicitudes, para ser admitidas, deberán obrar en la citada Comisaría de Recursos (cabecera del Organismo en Valencia), dentro del plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 42. Las operaciones de distribución de cupos entre los fabricantes, fiscalización de la fabricación y suministros del aceite producidos que se dispongan por órdenes de este Organismo superior, quedan encomendadas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en cuya cabecera de Zona se centralizan todas las funciones de este servicio.

Circunstancialmente, durante el tiempo que duren estas operaciones de molturación a maquila por cuenta de este Centro, de la almendra y avellana de que el mismo disponga, se entenderán afectas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en cuanto concierne a este servicio, todas las provincias en las que figuren enclavadas fábricas autorizadas para participar en tal molturación y a dicho fin las Inspecciones de los Servicios de Abastecimiento de las provincias afectadas establecerán estrecho contacto con la expresada Comisaría de Recursos, prestándole la debida colaboración.

Artículo 43. Las cantidades de frutos de almendra y avellana que la Comisión para su comercio ponga a disposición de este Organismo, con indicación de los almacenistas tenedores, localización y clases, serán notificadas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, que dispondrá la distribución del fruto entre los fabricantes autorizados, mediante adjudicación forzosa, teniendo en cuenta: capacidad de absorción de frutos, vías de comunicación y localización de los almacenes y existencias de grano, procurando reducir los transportes al mínimo indispensable. Este criterio distributivo no excluye que el Sindicato que encuadra a los industriales fabricantes pueda establecer en el seno de su grupo el sistema de compensación que crea pertinente.

Artículo 44. Las adjudicaciones forzosas que libre la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, serán nominativas a favor del fabricante receptor del fruto y contra existencias del almacenista en el punto que las declaró; tendrán validez para su cumplimiento en plazo corto y llevarán claramente anotadas, sin enmiendas ni raspaduras, la procedencia, destino, cantidades y calidades de fruto que componen cada adjudicación.

Artículo 45. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias donde estén situados los almacenistas tenedores del fruto, que deban verificar los suministros, a la vista de las adjudicaciones forzosas libradas por la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para la entrega del fruto a favor de los fabricantes molturadores, destacarán un funcionario que,

en calidad de Inspector, presenciara y comprobará la entrega de la mercancía, levantando acta por triplicado de pesos y calidades de fruto entregado por el almacenista y retirado por el fabricante beneficiario de la adjudicación de que se trate.

Una copia del acta a que alude el párrafo anterior, y que habrá sido firmada por el funcionario Inspector, conjuntamente con las partes almacenista-suministradora y fabricante-receptora, quedará en poder del almacenista suministrador, para su resguardo; la otra copia quedará en poder del fabricante receptor del fruto adjudicado para los fines que luego se indican, y el acta original, por último, pasará a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, cuyo Secretario la diligenciará con su visto bueno, previo reconocimiento de la firma del funcionario inspector que la levantó y verificación de la exactitud de sus datos, que deben coincidir con los consignados en la guía única de circulación que la misma Delegación expide para amparar el transporte de la mercancía hasta su destino.

Siendo conforme y así diligenciado el original del acta que obra en poder de la Delegación, se procederá por el Organismo Provincial de Abastecimientos al abono, por conducto bancario, a favor del almacenista que suministró su fruto, del importe del mismo, resultante de aplicar a las cantidades de cada clase y calidad de fruto entregado, según acta, el precio que a cada una corresponde, cifrándose a las tasas fijadas por la «Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana», que en el artículo 46 se indican.

Las actas quedarán contrasignadas con la referencia de las órdenes de pago correspondientes y serán cuidadosamente archivadas y custodiadas por la Delegación Provincial de Abastecimientos, como justificante de los suministros y pagos efectuados.

Por la Administración General de este Centro se proveerá a las Delegaciones de los fondos necesarios para hacer frente al abono de las partidas de almendra y avellana objeto de adjudicación para fines de obtención de aceites.

Artículo 46. También a la vista de las adjudicaciones forzosas reglamentarias, y a petición de los almacenistas suministradores del fruto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias donde se encuentren los almacenes, concederán las guías necesarias para el transporte de las partidas hasta su destino. En dichas guías deberán figurar siempre el almacenista-vendedor como remitente de la mercancía y el fabricante-adjudicatario como receptor.

Para expedición de las guías se exigirá a los almacenistas peticionarios, previa justificación del pago del canon presupuestario de 0'15 pesetas por kilo, que tiene establecido la «Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana», pero quedan exentos, en cambio, del pago del canon de 4 pesetas de mercado interior, por lo que a estas partidas destinadas a molturación se refieren.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedidoras de las guías pondrán especial cuidado para que al rellenarlas se consignen, especificándolas claramente, las clases, calidades y pesos por cada calidad de las partidas de fruto componentes de la expedición que ampara la guía. Deberá también contrasignarse la guía con el número y fecha de la adjudicación

forzosa a que se refiere el transporte.

Las mismas Delegaciones también cuidarán de llevar cuenta detallada de las guías concedidas para el transporte de almendra y avellana destinada a molturación, en virtud de adjudicaciones forzosas, con indicación de los suministradores, beneficiarios, cantidades, calidades y destinos de tales frutos, en igual forma que lo vienen haciendo en el modelo «A» establecido por la Comisión para su comercio, del que remitirán un ejemplar a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante.

(Continuará)

2604

**Ministerio de Agricultura**

DIRECCION GENERAL DE MONTES,  
CAZA Y PESCA FLUVIAL

**Distrito Forestal**

DE CACERES

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito, Avenida de España, núm. 24, una subasta pública por pujas a la llana, durante media hora, que empezará a las diez y media de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta: 19 del actual.

Productos que se subastan: 75 cargas de leña.

Origen de los mismos: Incautación finca «Lote 1.º de la Vega», sita término de Jara de la Vera.

Tasación: 500 pesetas.

Depositario: D. Venancio Morales Sánchez.

El licitador a quien se adjudique el remate, deberá estar provisto del Certificado Profesional de Comprador y abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, más los gastos que ocasione la entrega calculados en 25 pesetas.

Cáceres, 4 de Agosto de 1949.—  
El Ingeniero Jefe, P. A., Victoriano Salinas.

(51 pstas.)

2851

**PARQUE DE INTENDENCIA**

DE CACERES

ANUNCIO

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de SEPTIEMBRE próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Agosto de 1949.—  
El Comandante Director.

(24 pstas.)

2850

**Juzgados**

H O Y O S

Edicto

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita al quincallero Pablo García Rodríguez, el cual tendrá unos



22 o 23 años, moreno, pelo negro, de una estatura como de 1'600, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado, con el número 77, de 1949, por supuesto hurto de caballerías, el cual se encuentra en ignorado paradero, bajo las advertencia y apercibimientos de Ley.

Dado en Hoyos, a 5 de Agosto de 1949.—Teodoro García.—El Secretario Judicial, Ambrosio González.

2827

### PLASENCIA

#### Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Piornal, se hace saber: Que se ha señalado la Audiencia del día CINCO Y HORA DE LAS ONCE DEL PROXIMO MES DE SEPTIEMBRE, para la celebración de la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, de la finca que a continuación se describe, y que ha sido embargada al vecino de dicho pueblo, Vicente Guillén Calle, para responder de la multa de MIL PESETAS, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, más las costas, y la cual tendrá lugar dicho día y hora en la Sala Audiencia de esta Juzgado.

#### Finca objeto de la subasta

Finca rústica al sitio de Vado de la Baz, del término municipal de Piornal; que linda al Norte, con camino público; Sur, con finca de Julio Díaz; Este, camino público, y Oeste, con finca de Lucio Merchán; tasada pericialmente en la cantidad de MIL TRESCIENTAS PESETAS.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos del diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

(88'80 pstas.)

2839

### CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, accidental Juez de Instrucción de esta Capital.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará; y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 222, de 1949, por hurto.

Un caballo colorado, de tres años, pelos blancos en la frente, paticalzado de las cuatro. Un muleto de quince meses, castaño claro. Otro caballo de tres años, colorado, paticalzado de una pata, con lunar corrido en

la frente. Una muleta de quince meses, negra, desherrada, propia ésta del vecino de Torreorgaz, Juan Gallego Román, y las anteriores de Francisco y Eduardo Gallego.

Dichos semovientes han sido sustraídos de la finca «Zamarrilla», de este término.

Dado en Cáceres a 4 de Agosto de 1949.—Pedro Lumbreras.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

2845

### MONTANCHEZ

Don Celestino Galán y Gómez, Juez Comarcal de esta villa y en funciones de Primera Instancia del partido.

Hago saber: Que para ocupar el cargo de Juez de Paz sustituto del pueblo de Albalá, se presentó en este Juzgado instancia suscrita por don Leopoldo Conde Sánchez, natural de Alcuéscar y vecino de Albalá, mayor de edad y casado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Orgánico del Cuerpo de Jueces Municipales Comarcales y de Paz, se hace saber que en el término de diez días, se aleguen las reclamaciones que se crean oportunas.

Dado en Montánchez a cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—Celestino Galán.—El Secretario, M. Lozano.

2842

### CALATUYUD

#### Requisitoria

Núñez de la Flor, Victoriano, de 39 años de edad, casado con Carmen Moreno Manzanares, natural de Torremocha (Cáceres), vendedor ambulante, vecino de Torremocha, que usa el apodo de Emilio «El Extrameño», de estatura regular, más bien bajo, el pelo y barba algo rubia, con una cicatriz en la parte derecha del labio superior, procesado en el sumario núm. 25, de 1949, por el delito de asesinato, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días para constituirse en prisión, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Calatayud a cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario, Luis Alvarez.

2844

### MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa, en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, de la propiedad de los individuos que luego se indicarán, que fueron sustraídos la noche del 27 al 28 de Julio último, de la finca Fontarrón y Herrumbrosa, de este término municipal, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en el depósito municipal de detenidos de esta villa, en cumplimiento de lo mandado en el sumario número 73 de este año, que por robo instruyo.

Señas de los semovientes

De la propiedad de don José Carrasco Flores

Una yegua parida, de siete a ocho

años, con trastra de un potro negro de tres meses, hierro en nalga derecha del Marqués de Castro Nuevo, raza bretona.

Otra potra de dieciocho meses, pelitorda, lucero en la frente, paticalzada de las cuatro.

De la propiedad de Juan Mateos Borreguero

Una jaca colorada, doce a catorce años, menos de la marca, desherrada de las cuatro, lunar en la frente.

De la propiedad de Antonio Gómez Moreno

Un mulo bragado, lucero en la frente, herrado de las cuatro, sobre la marca, con pelos blancos en costillares.

Dado en Montánchez a 4 de Agosto de 1949.—Celestino Galán.—El Secretario, M. Lozano Canal.

2826

### TRUJILLO

Don Juan José Barrado Barrado, Juez accidental de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se reseñarán, sustraídos la noche del 31 de Julio último a 1.º del actual, de la finca Caballerías, del término de Escorial, de la propiedad de los vecinos de Miajadas, don Pedro Mellado Cabezas y don Dionisio Pérez Cabezas, poniéndolas caso de ser encontradas a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario número 64 del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo a 6 de Agosto de 1949.—Juan José Barrado Barrado.—El Secretario, Vicente Losada.

#### Señas de las caballerías

Una yegua de siete años de edad, alzada 1,50 metro, capa castaña, raza española, con marca P. E. en muslo izquierdo, P. 2 en anca izquierda, de la Compañía el Fénix Agrícola.

Una potra de capa negra, edad dos años, alzada 1'47 metros, raza española, con marca o hierro P. E. muslo izquierdo, y P. 2 en anca izquierda, de la Compañía el Fénix Agrícola.

2843

## Alcaldías

### CABAÑAS DEL CASTILLO

#### Edicto de subasta

A las once horas del día 19 del actual, se celebrará en esta Casa Ayuntamiento la subasta para el arriendo de los aprovechamientos de Pastos y Labor del Monte núm. 62 de estos Propios y sito en este término municipal, denominado «Dehesilla de Solana», por un período de cinco años forestales, que darán principio el día 1.º de Octubre del corriente año y terminará el día 30 de Septiembre del año 1954, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de treinta y cinco mil pesetas, por cada uno de los años forestales y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas y plan de aprovechamientos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dicha subasta será a pliego cerrado,

ajustados al modelo que se inserta a continuación y en papel de la clase 6.ª, acompañada de los documentos de identidad del licitador y resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal el 5 por 100 del tipo de la subasta como depósito provisional.

Si por cualquier causa la subasta no pudiera efectuarse en dicho día, se celebrará una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, el día 29 de dicho mes de Agosto y a la misma hora.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con domicilio en ....., y con capacidad legal para este acto, se comprometo a hacer por cinco años el disfrute de pastos y labor del Monte núm. 62, denominado «Dehesilla de Solana», de estos Propios, por la cantidad de ... (en letra) pesetas, por cada uno de los años del contrato y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas y plan de aprovechamientos que han estado de manifiesto, y que después de haberlos examinado acepto en todas sus partes.

(Fecha y firma del licitador).

Los pliegos serán admitidos hasta un cuarto de hora antes de la subasta.

Cabañas del Castillo a 4 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Domingo Martín.

(96'90 pstas.)

2841

### LOSAR DE LA VERA

#### Subasta de pastos

Clase de aprovechamientos: Pastos, Tierra y Labor del Monte de Propios denominado «El Robledo». Tiempo de duración: Cinco años forestales, desde 1.º de Octubre de 1949 a 30 de Septiembre de 1954. Tipo de licitación: 70.000 pesetas anuales.

Fecha de la subasta: 18 de Agosto de 1949, a las once horas, en esta Casa Consistorial, y si resulta desierta se celebrará la segunda el día 28 del mismo mes, a la misma hora y sin variación de condiciones.

Proposiciones: Se presentarán en pliegos cerrados, desde la fecha de publicación de este anuncio, hasta el día de la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Pliego de condiciones: Pueden examinarse en la misma dependencia y en igual plazo, los días laborales.

Depósito provisional: 3.500 pesetas. Fianza definitiva: El 10 por 100 sobre el tipo de adjudicación anual. Plazos de pago: Por cuartas partes iguales, sobre el total adjudicación anual dentro de cada trimestre.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., bien enterado de todas las condiciones por las que se ha de regir la subasta para la adjudicación de Pastos, Tierra y Labor del Monte «Robledo», de los Propios del Ayuntamiento de Losar de la Vera, que se celebrará en la Casa Consistorial del mismo, a las once horas del día dieciocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, ofrece por dichos aprovechamientos la cantidad anual de ....(en letra).... pesetas.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

Losar de la Vera a 3 de Agosto de 1949.—El Alcalde, José González.

(78 pstas.)

2823